



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., viernes 14 de mayo, 1999
Año LXXX

No. 40

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044. 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 301, POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTICULOS 47 FRACCIONES XXIV Y XXV Y 80 DE
LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO..... 3

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN VALIDAS LAS
REFORMAS A LOS ARTICULOS 47 FRACCIONES
XXIV Y XXV Y 80 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO, EN LOS TERMINOS CONTENIDOS EN EL
DECRETO NUMERO 301..... 7

PODER JUDICIAL

ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SE

Precio del Ejemplar: \$6.00

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 301, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 FRACCIONES XXIV Y XXV Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Programa de Acciones Inmediatas presentado por esta administración, contempla dentro de sus objetivos primordiales una mayor atención en los ramos de procuración y administración de justicia, a efecto de proporcionar a la ciudadanía guerrerense la seguridad nece-

saria para salvaguardar su integridad personal y su patrimonio, así como la vigencia plena del Estado de Derecho.

SEGUNDO.- Que dentro de este marco es necesario redoblar esfuerzos a favor de la Procuraduría General de Justicia a efecto de que quien representa los intereses de la sociedad, cuente con mayores posibilidades de velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social. En este sentido, se requiere que el Procurador General de Justicia, quien preside la institución del Ministerio Público, cuente con el respaldo y consenso de la sociedad a través de su órgano de representación popular por antonomasia.

TERCERO.- Que de conformidad con los artículos 74 fracción IX y 80 de la Constitución Política Local, es facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado nombrar y remover al Procurador General de Justicia. En este contexto se considera que la atribución de designar a quien preside el Ministerio Público debe ser declinada en favor del Honorable Congreso del Estado, para que éste como represen-

tante del pueblo de Guerrero y a propuesta del Gobernador, decida quien es la persona idónea para procurar justicia y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación a las leyes; fortaleciéndose con esto nuestro sistema democrático, al proponerse una mayor corresponsabilidad entre los órganos del poder público.

CUARTO.- Que atendiendo lo expuesto, es necesario reformar el artículo 80 de la Constitución Política Local, con el objeto de que no sea facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo designar al Procurador General de Justicia, sino que esta atribución esté a cargo del Poder Legislativo en Pleno, tomando en consideración la terna de profesionales del derecho que remita el Gobernador, quien estará facultado para tomar la protesta de ley y removerlo libremente. En este sentido, se contará con elementos para realizar un análisis objetivo de los antecedentes de los ciudadanos propuestos y de esta manera, quien esté al frente de una de las instituciones jurídicas de mayor relevancia en nuestro orden constitucional, no sólo reúna los requisitos formales que se exigen, sino que también posea las cualidades éticas y de servicio, necesarias para representar jurídicamente a la sociedad.

QUINTO.- Que en congruencia con lo anterior, se debe reformar el artículo 47 en sus fracciones XXIV y XXV, de la Constitución Política Local, para el efecto de establecer dentro de las facultades del Congreso del Estado, la designación del Procurador General de Justicia.

SEXTO.- Que tomando en consideración lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, acordó modificar el contenido del artículo 80 propuesto en la iniciativa original remitida a este Honorable Congreso por el titular del Poder Ejecutivo, con el objeto de otorgarle la facultad exclusiva para designar al Procurador General de Justicia al Pleno del Honorable Congreso del Estado, eliminándose la expresión de que fuera la Comisión Permanente en los recesos del Congreso quien designara al citado servidor público, por otra parte, se estableció que dicha designación se hará por el Pleno del Congreso con el voto de la mayoría de sus integrantes presentes en sesión, hecho lo cual el servidor público designado protestará el cargo ante la Representación Popular, otorgándose así mismo al Ejecutivo Estatal la facultad de presentar propuesta diferente a la original, en el caso de que el Congreso del Estado estime que ninguno de los integrantes de la terna re-

uniera los requisitos y el perfil profesional requerido para el desempeño de tan delicado cargo.

Por otra parte, se otorga al Procurador General de Justicia del Estado la facultad de proponer al Gobernador los nombramientos y remoción de los Subprocuradores, quedando el texto en la forma siguiente:

ARTICULO 80.- El Procurador General de Justicia será nombrado por el Pleno del Congreso del Estado por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes en sesión, de entre la terna de Ciudadanos profesionales del derecho que someta a su consideración el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, éste último podrá removerlo libremente. El Congreso del Estado deberá tomarle la protesta de ley y emitirá el Decreto correspondiente.

En el supuesto de que, a juicio del Congreso del Estado, ninguno de los integrantes de la terna propuesta por el Ejecutivo Estatal no reunieran los requisitos y el perfil requeridos para el desempeño del cargo, el Ejecutivo presentará propuesta diferente a la original.

Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador. Los Agentes y demás servidores

públicos de confianza de la Procuraduría y del Ministerio Público, serán nombrados y removidos por el Procurador, previo acuerdo del Gobernador.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora, con el objeto de adecuar las leyes secundarias con el texto constitucional en un término considerable, acordó adicionar a la Iniciativa de Decreto en comentario con un artículo 2o. Transitorio, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO 2o. TRANSITORIO.- En un plazo no mayor de treinta días hábiles a la puesta en vigor del presente Decreto, deberá adecuarse la legislación reglamentaria de la materia, a fin de mantener actualizados los procedimientos respectivos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 301, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 47 FRACCIONES XXIV Y XXV Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 47 fracciones XXIV y XXV y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 47.-

De la I a la XXIII.-

XXIV.- Recibir de los Diputados, del Gobernador electo, de los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral del Estado y de lo Contencioso Administrativo, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las Leyes, Reglamentos y Acuerdos que de una u otra emanan;

XXV.- Designar, en los términos de esta Constitución, al Procurador General de Justicia del Estado, de entre la terna de profesionales del derecho que remita el Titular del Poder Ejecutivo;

XXVI a XLVII.-

ARTICULO 80.- El Procurador General de Justicia será nombrado por el Pleno del Congreso del Estado por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes en sesión, de entre la terna de Ciudadanos profesionales del derecho que someta a su consideración el Titular del Poder Ejecutivo

Estatual, éste último podrá removerlo libremente. El Congreso del Estado deberá tomarle la protesta de ley y emitirá el decreto correspondiente.

En el supuesto de que, a juicio del Congreso del Estado, ninguno de los integrantes de la terna propuesta por el Ejecutivo Estatal no reunieran los requisitos y el perfil requeridos para el desempeño del cargo, el Ejecutivo presentará propuesta diferente a la original.

Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador. Los Agentes y demás servidores públicos de confianza de la Procuraduría y del Ministerio Público, serán nombrados y removidos por el Procurador, previo acuerdo del Gobernador.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor de treinta días hábiles a la puesta en vigor del presente Decreto, deberá adecuarse la legislación reglamentaria de la materia, a fin de mantener actualizados

los procedimientos respectivos.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Diputado Presidente.

C. JOSE FORTINO EZEQUIEL TAPIA BAHENA.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. SEVERIANO DE JESUS SANTIAGO.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN VALIDAS LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 47 FRACCIONES XXIV Y XXV Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN LOS TERMINOS CONTENIDOS EN EL DECRETO NUMERO 301.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que con fecha 12 de abril del año en curso, el C. RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remitió ante esta representación popular Iniciativa de Decreto de reformas a los artículos 47 fracciones XXIV y XXV y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la cual tomó conocimiento la Plenaria en